

Señor,
**JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**
E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RADICADO: 2021-00588
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: HÉCTOR GERARDO TORRES ROLDAN
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE
TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

EDUARDO TALERO CORREA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **11.510.919** de Mosquera (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional número 219.657 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito del 21 de julio del 2022, notificado mediante estado del 22 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA

Como ya se indicó, la providencia objeto de censura es la proferida el 21 de julio del año en curso, a través de la cual este Despacho dispuso lo siguiente:

1. **DECRETAR** la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 21 de julio de este año el Despacho profirió auto mediante el cual termina el proceso por desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P. Sin embargo, con base en las actuaciones procesales adelantadas, no existe mérito alguno para la declaratoria de terminación por desistimiento tácito, pues tampoco se cumplen los presupuestos descritos en el ya citado art. 317 del Estatuto Procesal.

Uno de los presupuestos que supone tal norma, es que debe mediar orden del juez para cumplir con cierta carga procesal asignada a la parte actora dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que contiene el respectivo requerimiento, que si no se cumple dentro del término, es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A este propósito, dentro de la presente actuación procesal su Señoría no ha ordenado adelantar carga procesal alguna que deba cumplirse perentoriamente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que la contiene, siendo este un requisito *sine qua non* para decretarse el desistimiento tácito, en caso de incumplimiento. Para que se dé tal supuesto, su Despacho debe imponer carga procesal a la parte actora, que de no ser cumplida dentro del término señalado, se podrá terminar el proceso por desistimiento tácito.

El siguiente evento que refiere el art. 317 del C.G.P. es la terminación por desistimiento tácito si el proceso permanece inactivo por 12 meses contados a partir del día siguiente a la última actuación. En este evento, el literal c). del numeral 2. indica que cualquier actuación u oficio de cualquier naturaleza interrumpirá los

términos antes descritos.

El anterior supuesto tampoco es aplicable a la presente actuación procesal, toda vez que esta ha tenido un constante movimiento desde la presentación de la demanda hasta su etapa actual, pues la última actuación registrada antes del auto recurrido fue la recepción de memorial enviado por la oficina de registro de instrumentos públicos el 03 de mayo del año en curso. Incluso, ni siquiera ha transcurrido un año desde que se libró mandamiento ejecutivo, providencia que fue proferida el 23 de septiembre de 2021.

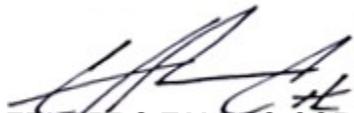
De conformidad con los argumentos anteriormente presentados, se descarta el cumplimiento de alguno de los dos supuestos propuestos por el art. 317 del Estatuto Procesal, por lo cual, no resulta procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues como ya se indicó, en el expediente no obra requerimiento alguno impuesto a la parte actora sin cumplir, ni el proceso ha estado inactivo por más de un año contado desde la última actuación registrada.

III. PETICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos, con el respeto acostumbrado solicito al señor Juez:

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de julio del 2022, notificado en el estado del 22 del mismo mes y año, mediante el cual decide terminar por desistimiento tácito el presente del proceso, y en consecuencia proceda a seguir con el trámite correspondiente según el Estatuto Procesal.

Cordialmente,



EDUARDO TALERO CORREA
C.C. No. 11.510.919 de Mosq.
T.P. No. 219.657 del C.S.J.